

DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Marisela Zúñiga Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la I Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto se presenta cumpliendo con los contenidos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema.

La Ciudad de México se encuentra en una cuenca cerrada a una altura de 2,240 metros sobre el nivel del mar, su ubicación geográfica dificulta la disponibilidad y afluencia del agua, en estas condiciones, existen regiones de la capital del país en las que se ha agudizado la escasez del vital líquido, principalmente en la zona oriente, dónde varias colonias se les ha condonado total o parcialmente el pago de derechos por el servicio de suministro de agua, mediante Resoluciones de Carácter General, emitidas por la persona titular del ejecutivo. Frente a la problemática que representa la necesidad que tiene la población respecto de un recurso que paulatinamente se está agotando, se encuentra el fenómeno del crecimiento urbano, el cual no se ha desarrollado de manera razonable en los últimos años y las políticas de planeación urbana han sido erráticas respecto una eficiente combinación de recursos disponibles y servicios públicos.

Derivado de lo anterior, resulta necesario llevar a cabo intervenciones legislativas por parte de este Congreso, en las que se establezcan límites a los desarrollos inmobiliarios en zonas dónde históricamente la escasez de agua se ha ido agravando. Tomando en consideración los argumentos siguientes:

Argumentos que sustentan la iniciativa.

El agua potable y su saneamiento son indispensables para la vida y la salud, este vital líquido representa la parte más importante en el equilibrio de los ecosistemas, y significa la garantía mínima que requieren todos los seres para sostener la vida en este planeta. De manera particular, el uso adecuado y racional de este recurso natural limitado y no renovable, tiene implicaciones en la forma y características de vida de todos los seres humanos, ya sea en lo individual o como sociedad, debido a que se considera no solo un elemento esencial para mantener vida y la salud, sino también de este vital líquido dependen el desarrollo de los pueblos e incluso de su economía, finalmente se ha considerado bajo una visión humanística que representa un elemento sustancial para alcanzar la dignidad de las personas.

En efecto, el agua representa el recurso más importante para el mantenimiento y desarrollo de la vida en este planeta, aproximadamente el 70% del peso corporal de los seres humanos está compuesto por este vital líquido. Si una persona pierde 10% del agua de su cuerpo, su vida está en situación de riesgo. Y si pierde 20%, la condición es tan grave que puede morir. Se sabe que una persona debe ingerir al día una cantidad de agua que represente por lo menos 3% de su peso, lo que significa que el promedio necesario de agua por persona es de aproximadamente 2 litros al día.¹

Sin embargo, 884 millones de personas -en el mundo- carecen de acceso a fuentes mejoradas de agua potable, y 2,500 millones no disponen de servicios mejorados de saneamiento. Y aunque estas cifras de por sí ya revelan una situación preocupante, la realidad es mucho peor aún, porque millones de personas pobres que viven en asentamientos precarios simplemente no están contabilizadas en las estadísticas nacionales.²

El agua es necesaria para diversas finalidades. Por ejemplo, para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse

¹ <https://agua.org.mx/tus-derechos-sobre-el-agua/#cuanta-agua-necesita-una-persona>

² El derecho al agua visible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

prioridad, en esta esfera, a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.³

La Ciudad de México es un enorme sistema de seres vivos que demandan diariamente millones de litros de este recurso, ya que tan solo en este espacio geográfico habitan aproximadamente 8,918'653 personas, existiendo una densidad de 5,967 personas por kilómetro cuadrado, siendo la alcaldía de Iztapalapa la zona geográfica más poblada de entre los municipios y alcaldías de todo el país, con 1,827'868 habitantes. En la capital de la república existen un total de 2'599,081 viviendas particulares y se calcula de conformidad a datos obtenidos del INEGI que 90.6% disponen de agua entubada dentro de la vivienda⁴, adicionalmente al número de población residente se debe sumar el número de personas que circulan por la ciudad diariamente, considerada como población flotante, los animales de compañía, los árboles y plantas que también necesitan de este recurso para vivir, todo ello representa una considerable carga ambiental para esta región, lo que implica un despliegue significativo de acciones por parte de las autoridades gubernamentales para dotar del agua que se requiere para la satisfacción de diversas necesidades.

En este contexto, el suministro de agua para la Ciudad representa uno de los procesos más complejos a los que se tienen que enfrentar diversas instancias de gobierno, debido a la existencia de circunstancias multifactoriales que se entrelazan y que dificultan que el otorgamiento del servicio abarque de manera completa a toda la población, entre los diversos factores que inciden, se puede mencionar la contaminación del agua, la sobre-explotación de los mantos acuíferos, el desperdicio del vital recurso por fugas debido a la falta de mantenimiento de las tuberías, la falta de una cultura de cuidado por parte de los usuarios y finalmente el proceso de urbanización desordenado.

Asociado a esta problemática, la configuración geográfica de la capital de la República no abona a que exista una distribución uniforme sobre todo el territorio de este recurso, existiendo diversas zonas que sufren mayor afectación por la falta del vital líquido, es así que el gobierno de la ciudad desde hace varios años, ha emitido resoluciones de carácter general, mediante las cuales se ha condonado - en ejercicios fiscales- totalmente los pagos de derechos por el suministro de agua, o bien ha dado a conocer subsidios en zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido de uso doméstico o mixto, la reciben por tandeo.

En esta tesitura, el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua

³ Cfr. Observación General N.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) visible file:///C:/Users/mzcsu1/CONGRESOCDMX/Downloads/G0341457.pdf

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/densidad.aspx?tema=me&e=0>



que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello. En este dispositivo, la fracción I, inciso b) establece que tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tanteo, se aplicará una cuota fija a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta.

Resulta evidente que el servicio de suministro de agua potable en diversas zonas de la Ciudad de México es irregular; no obstante los incontables esfuerzos que realiza el Gobierno de la Ciudad para mejorar la cantidad y calidad de la infraestructura hidráulica disponible, a fin de alcanzar las metas de oferta y demanda, sin embargo, la distribución y abastecimiento en la ciudad sigue siendo insuficiente. Aunado a la problemática descrita, la construcción de desarrollos inmobiliarios en estas zonas recrudece la situación de la población que allí habita, ello sin contar que los adquirientes de las nuevas propiedades desconocen, en la mayoría de los casos, la situación de escasez del agua que prevalece en dichas regiones.

Así, no obstante existir desde hace varios años regulación jurídica para controlar esta situación, observamos una falta de eficacia relativa de la norma para controlar la problemática descrita, ya que si bien el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México dispone que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y la infraestructura para su prestación, resulta evidente que en colonias donde se ha condonado al pago de derechos por servicios de suministro de agua se siguen otorgando dictámenes de factibilidad a desarrolladores inmobiliarios, lo que representa un contrasentido.

Por otra parte, es importante destacar que el abastecimiento de agua en una región determinada puede variar de un año a otro, debido a que el problema de la suficiencia de este recurso, se ve cada vez más afectado, de este modo se pueden identificar colonias que en un breve transcurso de tiempo se ha visto disminuido el suministro del agua, es por ello que resulta necesario que en los dictámenes de factibilidad que otorga la autoridad competente, se determine con precisión una temporalidad específica.

Si bien el Formato TDESU_SDF_1 que emite el gobierno de la capital, por el cual se realiza la solicitud para la emisión del respectivo dictamen, señala que éste tendrá una vigencia de un año a partir de su emisión, lo cierto es que una vez autorizado en forma positiva, el documento que se proporciona al peticionario no hace referencia alguna a esta temporalidad, siendo necesario que se establezca, en forma expresa en el dictamen final que se entrega al ciudadano, para que surta plenamente sus efectos jurídicos.

En estas circunstancias, la iniciativa que se propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, tiene como propósito que se regule la emisión de dictámenes de factibilidad en sentido positivo, o condicionados a reforzamiento, en aquellas colonias o zonas en dónde se condone totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, o en las que reciban el servicio por tandeo, considerando para ello el principio de sustentabilidad ambiental que representa el uso racional del agua, para evitar comprometer la disponibilidad de este recurso a futuras generaciones.

También se propone que los dictámenes que se emitan contengan la leyenda expresa de que tendrán una vigencia de un año, contando a partir del día siguiente de su emisión y en el caso de que las obras no se inicien o no tengan un avance del 50% de la construcción se deberá tramitar nuevamente el dictamen de factibilidad.

La medida que se propone no representa una acción aislada ya que el pasado cuatro de junio de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Bando número 1 de la Alcaldía de Iztapalapa por el que se determinó imponer una moratoria en materia de desarrollos inmobiliarios de alto impacto ante la imposibilidad de hecho de dotarles del suministro de agua potable, en este sentido el Bando establece la no recepción de solicitudes de publicitación vecinal y registro de manifestaciones de construcción tipo b y c en la ventanilla única de la Alcaldía.

Esta medida se impuso tomando en consideración que en el territorio que ocupa la mencionada Alcaldía ha sufrido una disminución del 42% en el suministro de agua en los últimos 6 años, por lo que se estimó materialmente imposible en los hechos el suministro de agua a nuevos desarrollos de vivienda, comerciales o mixtos, sin que ello afectara a los vecinos del entorno en el suministro de agua o drenaje.

En este tenor la presente iniciativa coincide con el Bando, en el sentido de que el hecho de que las factibilidades de servicios emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad y los dictámenes de impacto urbano y ambiental otorgados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda indiquen medidas de mitigación, consistentes en obras de infraestructura, solo significa que las mismas se limitan a proporcionar abasto de agua para los nuevos desarrollos, pero en ningún caso

inciden en proporcionar mayor suministro de agua en las colonias que puedan ser afectadas, confirmando con ello la afectación al abasto de agua en la zona.

Finalmente, es importante considerar que atento a lo mencionado por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 59, los programas o planes de desarrollo urbano se permitirá la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad la anterior medida legislativa en el caso particular fue considerada como un mecanismo para el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, con el propósito de no comprometer el acceso de este vital recurso a futuras generaciones.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La presente iniciativa tiene debido sustento constitucional, convencional y legal, tomando en consideración que mediante adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce, se estableció el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De tal modo se reguló la obligación del Estado de garantizar este derecho, determinándose que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como con la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El régimen transitorio del decreto anteriormente citado fijó, al Congreso de la Unión, un plazo de 360 días para emitir la Ley General de Aguas, instrumento que servirá para distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno para garantizar el citado derecho humano, sin embargo, el legislador federal aún no ha ejercido tal atribución.

De igual forma, atento a la Observación General N.º 15, El *derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el derecho humano al agua se considera como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina y de higiene personal y doméstica.

De conformidad a dicha observación, se estableció que el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Respecto a la obligación de proteger, esta exige que

los Estados impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. entendiéndose por terceros particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

Así, este documento internacional consideró lo contenido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se enumeran una serie de prerrogativas que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva y el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 24, numeral 2, inciso c) que los Estados Partes asegurarán adoptarán las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición, en el marco de la atención primaria de la salud, mediante entre otras cosas, a través de la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Por su parte la Ley General de Asentamientos Humanos establece en su artículo 4° que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego al principio de sustentabilidad ambiental que implica la promoción prioritariamente del uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas, por su parte el artículo 59 menciona que en los programas o planes de desarrollo urbano se permitirá la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

En otro contexto, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9°, apartado F, denominado *ciudad solidaria*, considera el agua como un bien público, social y cultural, el cual es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. Puntualiza que toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las

cuestiones del agua. Para tal efecto la Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.

Finalmente, el artículo 5º de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México establece que toda persona en la Ciudad de México, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Derivado de la motivación y fundamentación antes expuesta, se propone al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en su I Legislatura, la iniciativa contenida en el presente instrumento legislativo, con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único: Se reforma el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México

Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

Los dictámenes de factibilidad no se emitirán en sentido positivo o condicionados a reforzamiento, en aquellas colonias o zonas en dónde se haya condonado totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, o en las que se reciba el servicio por tandeo.

Los dictámenes que se emitan asentarán la leyenda expresa de una vigencia de 1 año contando a partir del día siguiente de su emisión. En caso de que habiendo transcurrido dicho año las obras no se hayan iniciado o no tengan un avance del 50% en la construcción, se deberá tramitar nuevamente el dictamen de factibilidad.

Las autoridades competentes verificaran el cumplimiento de esta disposición.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 17 días del mes de septiembre de 2019

ATENTAMENTE



DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN